

Chillán, dos de diciembre de dos mil veintidós.**Visto:**

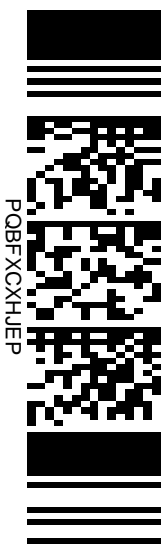
1°.- Que, comparece el abogado don Juan Carlos Baeza Guevara, domiciliado en calle Cerro El Plomo 5931, oficina 1213, comuna de Las Condes, Santiago, quien en representación de don Danilo Rodrigo Pavéz Rodríguez, factor de comercio, domiciliado en Avenida Coihueco 283, de la comuna de Chillán, con el objeto que se disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar a los recurrentes, empresa y de los vecinos del sector, la debida protección a su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrados en los numerales 8°, 1°, 2°, 3°, 9°, 14°, 16°, 21°, 22° y 24° todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que actualmente se encuentran perturbados y privados en su legítimo ejercicio, por la conducta ilegal o arbitraria de la Agrícola y ganadera Chillán Viejo S.A., Rol Único Tributario número 87.820.600-2, dueña del Plantel Porcinos ubicado en el kilómetro 415 de la Ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, representada por su Gerente General Pablo Espinoza Lynch, o quien lo reemplace o tenga esa calidad al momento de ser notificada la presente acción, ambos domiciliados en el kilómetro 415 de la Ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo y en contra de quienes resulten responsables.

Refiere que su representado durante el año 2019, inició conversaciones con la propietaria del Lote 3 del Fundo La Invernada, sector Rucapequen, comuna de Chillán Viejo, la que dio sus frutos y establecieron una relación comercial, que les permitió al recurrente y la dueña del predio en comento, decidir realizar parcelación del predio referido, es así como se inició durante el año 2020 y 2021 las gestiones, que producto de la pandemia demoraron más de lo normal, para finalmente en el mes enero del año en curso, construir un espejo de agua, alimentado con aguas provenientes del estero Cauquenes, en la propiedad a parcelar, donde don Danilo Rodrigo Pavéz Rodríguez, ha invertido tiempo y dinero con el



propósito de desarrollar un lugar que contribuyera con la biodiversidad del sector, y proveyera a la propiedad de un ambiente amigable con la naturaleza circundante, y donde pudieran asentarse especies de la flora y fauna endógenos y exógenos a dicha área, lo que produjo incluso la llegada de un cisne de cuello negro, cuestión que lleno de alegría y esperanza al recurrente, familia y vecinos, de hacer un bioparque, lográndose así un plan de vida individual, familiar y social, de beneficios que se acrecentaban frente a la pandemia.

Plantea que el pasado 27 de julio la recurrida, vertió líquidos, sólidos y riles en el estero Cauquenes, lo que produjo una terrible contaminación tanto en el cuerpo de agua como en la propiedad que está en proceso de parcelación y posterior venta en gestión del recurrente, desechos que provenían del plantel de crianza y engorda de cerdos de la recurrida, manifestando que las fetideces esparcidas por la empresa son descritas como insoportables, nauseabundos, ácidos, propios de descomposición, con la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como moscas. Añade que los afectados por esta permanente contaminación han sufrido diversas sintomatologías como náuseas, diarrea, dolores de estómago, vómitos, pérdida de apetito, dolores de cabeza, picazón de ojos, nariz y garganta, pero además se ha visto afectada de gran forma las especies de flora y fauna endógenos y exógenos que a dicha área habían accedido, lo que provocó la huida de dicho lugar del cisne de cuello negro. Refiere que consultados los órganos reguladores de la Administración, especialmente la SMA, informó preliminarmente que ...” no existen instrumentos de carácter ambiental”..., refiriéndose a RCA, ni mucho menos una Declaración de Impacto Ambiental presentados al SEIA por la recurrida, los que son absolutamente necesarios, ya que detentan más de 112.000 animales en dichos planteles. Así las cosas, este problema ambiental se encuentra vinculado principalmente a que se está frente a un acto ilegal, que se ha producido debido a la elusión al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que la empresa no opera



con un plan de manejo propio y aprobado con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. Cita jurisprudencia.

En el plano de las garantías constitucionales considera que el proceder de la recurrida ha conculcado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que la empresa recurrida contaminó y dañó el medio ambiente de forma nefasta a través de derrame y escurrimientos de purines no tratados, lo que consta en documento de fiscalización por la SMA de fecha 21 de julio 2022, enviada a la Seremi de Salud de Ñuble, quien dio inicio a un sumario sanitario a la empresa Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., lo constituye un atentado grave contra de la legalidad del Estado de derecho.

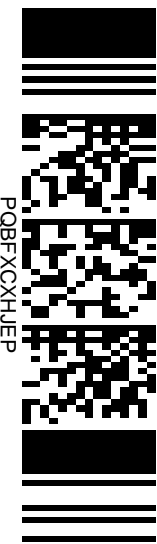
Sostiene que el principio preventivo, dice relación con la obligación de prevenir el daño al medio ambiente, o reducir, limitar o controlar las actividades que pueden causar daño, como señala el mensaje presidencial de la Ley N° 19.300, tornándose en la obligación de adoptar acciones en una etapa temprana, antes que se produzca el daño, deterioro o menoscabo al medio ambiente, principio bajo el cual el Estado se ve obligado a prevenir daños ambientales dentro del ámbito de su jurisdicción. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como de los Tribunales Especiales Ambientales Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° 02-2013, Corte Suprema, Rol N° 2463-2012. Por su parte expresa que el principio precautorio, consagrado en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, que establece: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Plantea que se desglosa en doctrina en 3 elementos; Presencia de una amenaza, daño al medio ambiente o a la salud humana, incerteza científica de causa a efecto entre el riesgo y el daño. Conjugadas las primicias antes señaladas el principio



precautorio permite a los Estados tomar medidas para así cesar con la actividad sospechosa, mientras está en estudio.

Una segunda garantía constitucional la cual considera vulnerada es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, respecto de la cual sostiene la existencia de una serie de tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, los cuales resultan infringidos por la recurrida, entre ellos La Convención Americana sobre Derechos Humanos y con especial énfasis en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando y transcribiendo los artículos 4, 5 6, 11 y 12, para luego sostener que la recurrida ha quebrantado el respeto al Estado de Derecho, por infringir tratados internacionales, preceptos constitucionales y normas legales y reglamentarias, añadiendo que el derecho a la vida es asegurado por los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Plantea que la acción de la empresa fue ilegal, abiertamente y vulneratoria al derecho a la vida, contraria al ordenamiento jurídico constitucional y ambiental, pues el acto de emitir malos olores al ambiente junto a otros actos ponen en riesgo el desarrollo de la vida misma de los habitantes del sector, ya que soportar tales contaminantes de manera constante y sistemática en el tiempo trae como consecuencia una afectación grave a la salud e integridad de los seres humanos, y especialmente, la sanidad ambiental, elemento último indispensable para disfrutar de adecuada calidad de vida, amenazando inclusive aspectos mínimos de la dignidad humana.

En cuanto a la igualdad ante la ley, estima que el actuar atentatorio de la empresa, que es rápido y peligroso, coloca a su parte en un plano de desigualdad, ya que al recurrir al sistema de justicia especializado, como primera gestión o a través del sistema administrativo, dichos procedimientos son sumamente lentos para lo que en una semana la empresa podría realizar, lo cual obliga a su parte a recurrir, al menos preventivamente, a



este Tribunal, con el propósito de que paralicen de manera inmediata el vertimiento de purines, riles, líquidos y sólidos que pudiesen ocasionar un daño a la flora y fauna, y que lo único que les podría poner en un plano de igualdad ante la ley es que se acoja la presente acción constitucional obligando a la contraria a no volver a incurrir en dichos vertimientos.

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos considera se ve vulnerada al entenderse que, de no ser acogido el presente recurso, su parte continuaría en indefensión ante la arbitraria e ilegal actuación de la recurrida, de verter riles y purines al estero Cauquenes, lo que en definitiva ha llegado hasta el espejo de agua, provocando la afectación de la flora y fauna, además de obligarles a soportar la contaminación, cobrando especial importancia el hecho de que la propia Constitución establece que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, estimando sumamente relevante entender que justicia tardía no es justicia.

Con relación al derecho a la protección de la salud plantea que al Estado le corresponderá la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud, y si ésta resulta tardía, la recurrida continuará vertiendo riles y purines, por lo que de aquella manera, la única forma de proteger realmente la salud de la recurrente, su grupo familiar y comunidad en general, es que sea acogido el presente recurso, paralizando el vertimiento de contaminantes al cauce de los esteros que circundan las instalaciones de la recurrida.

En cuanto al derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes afirma que dicha garantía constitucional resulta de suma relevancia, la cual se ha visto vulnerada en atención a la premura de la respuesta que se requiere, pues si bien la SMA realizó visita al predio de la recurrente y derivó información al Servicio de Salud, que ha iniciado un sumario sanitario en contra de la recurrida, tal proceder a su entendido, permitiría cumplir la letra, más no el espíritu de la norma, puesto que la paralización del vertimiento de purines y riles, es sólo

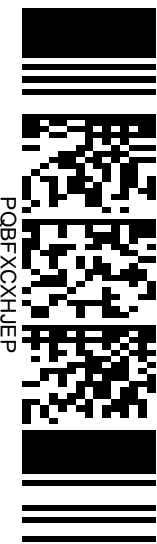


posible a través de que se acoja el presente recurso de protección, puesta la celeridad que se requiere.

Por último y con lo referente al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales afirma que, el derecho de propiedad ampara el patrimonio de la beneficiaria, su familia y vecinos, el cual queda afectado en el punto de la privación, ante la invalidación de derechos adquiridos mediando un acto ilegal, esto es, la contaminación ambiental provocada por una empresa, no pudiendo ejecutar actos propios del dominio que tienen sobre sus inmuebles. Indica que varios propietarios aún se encuentran desarrollando su proyecto inmobiliario, los que han tenido que paralizar por cuanto en las condiciones de contaminación ambiental no se puede trabajar y significa exponer a personas al riesgo innecesario, por otro lado, se les encuentra vedado el uso de sus patios para el esparcimiento o el cultivo de granjas familiares.

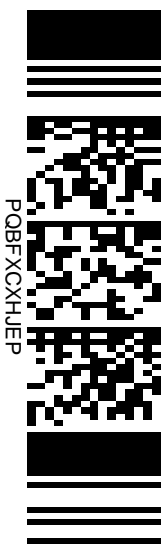
Por otra parte sostiene que procederá, también, el recurso de protección en el caso del numeral 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, en el caso de este último numeral se manifiesta que el acto u omisión debe ser ilegal, no hablándose en este caso de arbitrario, ahora bien, resulta ilegal verter purines, riles, líquidos y sólidos en un cauce natural o artificial, que ocasione contaminación ambiental, como en este caso ocurrió, por lo que lo sumarísimo de este procedimiento es lo que se busca, para cautelar las acciones vulneradas.

Asimismo, el letrado procede a efectuar una descripción detallada de lo que ha denominado inacción administrativa, planteando que a través del Oficio CP N° 8193 / 2022, que tuvo como ANTECEDENTE: ORD. N°448/2022 Y ORD. N° 510/2022 de la Municipalidad de Chillan Viejo, relativo a una denuncia por vertimientos de riles a esteros “Quitasol” y “Cauquenes”, en relación con la materia se responde a lo solicitado, emitido en Chillán, con fecha 09 de Agosto de 2022 de parte DE : SEREMI SALUD ÑUBLE, dirigido A :



Señor(a) JORGE DEL POZO PASTENE ALCALDE COMUNA CHILLAN VIEJO, se le indicó lo siguiente a la I. Municipalidad de Chillán Viejo, que Junto con saludar, informo a Usted que debido a ORD. 448 del 06.07.2022 y ORD.510 del 27.07.2022 de la Ilustre Municipalidad de Chillan Viejo de fecha 06.07.2022 se realiza Fiscalización con fecha 15.07.2022. Procediendo a recorrer en conjunto a personal de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y personal de la I. Municipalidad de Chillan Viejo los alrededores a los Esteros “Quitazol” y “Cauquenes”, junto con visitar la empresa Agrícola y Ganadera Chilla Viejo S.A., ubicada en Ruta 5 Sur KM415 Chillan Viejo, no constatando en esta oportunidad olores molestos o escurrimiento de residuos líquidos a dichos cursos de agua superficiales. Sin embargo, en el mismo oficio, que se acompaña, la institución público, indica que posteriormente se fiscaliza empresa Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A., con fecha 21.07.2022, en el contexto de antecedentes enviados por la SMA a esta SEREMI de Salud respecto a derrame y escurrimientos de purines no tratados, constatando los hechos informados al llegar al lugar, por lo que se dio inicio sumario sanitario a empresa infractora por evidente riesgo sanitario, siendo específicamente sobre hecho, el que esta parte recurre.

Es por tal motivo que considera que el acto ilegal está acreditado, pero la institución pública no detenta el poder de imperium de este Tribunal, por lo que ha iniciado un procedimiento que demorara demasiado para el real resguardo de la integridad de la recurrente, motivo por el que urge que vuestra señoría ilustrísima tenga a bien aplicar la premura que la presente acción requiere. Por ello, son los agentes del Estado los que tienen el deber de orientar su función al respeto y garantía de los derechos de las personas, desplegando sus atribuciones y funciones al servicio de las personas, lo que en el caso de esta acción judicial no ocurre, pues no basta con el cumplimiento de ciertas acciones para dar la protección, sino que dichas acciones deben ser efectivas, oportunas y en definitiva provocar efectos en las vida de las personas, y en este caso el inicio de un sumario sanitario da cuenta de una voluntad, pero lo que esta parte requiere es que se vuelva al

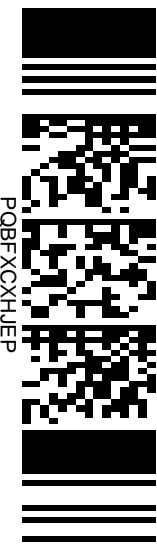


imperio del derecho, que permita a la recurrida logran la detención la privación y amenaza de los derechos vulnerados, de nuestros beneficiarios. Cita fallo de la Corte Suprema Rol 5888-19, el que también invoca a fin justificar la competencia de este Tribunal en la materia planteada, así como fallo Rol N°10477-2019 del 5 de junio de 2019 de la Corte Suprema.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con su artículo 19, numerales 8°, 1°, 2°, 3°, 9°, 14° y 24°; el Auto Acordado sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás normas legales que resulten aplicables, tener por deducido y acoger a tramitación el presente recurso de protección en contra de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., representada por don Pablo Espinoza Lynch, o quien lo represente, subrogue, o actúe como representante de la empresa en el recinto domiciliado en dueña del Plantel Porcinos ubicado en ubicados en el kilómetro 415 de la Ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, por afectar y amenazar los derechos constitucionales establecidos en los numerales 8°, 1°, 2°, 3°, 9°, 14° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, cautelados por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Política, se le acoja declarando la vulneración de los derechos constitucionales afectando a los beneficiarios ya individualizados, consignados en el numeral 8°, 1°, 2°, 3°, 9°, 14° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

a) Se declaren infringidos, por la AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A., los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 N° 8, 1, 2, 3, 9, 14 y 24 de la Constitución Política de la República, en especial el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, a la vida y la integridad física y psíquica a los beneficiarios del presente recurso.

b) Se ordene a la misma recurrida, el aseguramiento de no volver a verter, purines, riles, líquidos y sólidos, en los esteros cauquenes y quitasol.



c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de las/los afectadas/os.

d) Se ordene al Seremi de Salud de Ñuble y a la Superintendencia del Medioambiente, que adopten en el plazo más breve posible, las medidas preventivas, correctivas y de coordinación de los procedimientos por los que cada uno de estos organismos deba regirse, propendiendo a una reacción oportuna y eficaz para evitar los riesgos para la salud de la población y los daños al medioambiente, las que deberán informarse a esta Corte.

e) Se ordene asimismo, a dichas instituciones que instruyan las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos como los expuestos en este recurso, debiendo remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta Corte.

f) Como también se les ordene para que — dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales— lleven a cabo de manera coordinada y en el más breve plazo posible una investigación que determine de manera fehaciente el origen y causa de las emisiones de olores, sus daños a la salud de los/as afectados/as que fundamentan esta acción cautelar, con el objetivo de que se lleven a cabo las obras necesarias para evitar su futura ocurrencia, evitando acciones meramente paliativas.

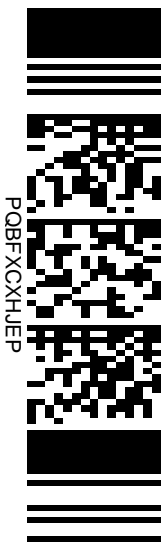
g) Además, se solicite a las autoridades competentes realicen exámenes toxicológicos a los habitantes del área de influencia del proyecto, para determinar cuáles son los contaminantes que están afectando a la población. Se condene a las recurridas al pago de las costas del presente recurso.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, al informar don Rodrigo Benítez Ureta, en representación de la recurrida Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., como cuestión previa,



expresó las características generales del proyecto, afirmando que se está frente a una actividad regulada ambientalmente mediante dos Resoluciones de Calificación Ambiental, por lo que no existiría elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, detallándose, entre otros aspectos que mediante la RCA N° 384/2006, el proyecto tuvo como principal objetivo aumentar la capacidad del Plantel Rucapequén e implementar un nuevo sistema de manejo de purines, el que estará basado en la tecnología de lodos activados. Dicho sistema de tratamiento recibiría los efluentes de los planteles existentes en el sector (Rucapequén 1), más los purines provenientes del nuevo plantel a construir (Rucapequén 2). A su vez, la RCA N° 347/2015 consistió en una modificación del proyecto anterior, en particular respecto del sistema de tratamiento de purines, modernizándolo y haciéndolo más eficiente, mediante la inclusión de biodigestores anaeróbicos. Asimismo, la RCA tuvo por objeto renovar el plan de riego y la optimización del recurso agua utilizado en los procesos del plantel, haciendo presente que, para la operación de Plantel Rucapequén, se presentaron tres consultas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), resolviendo la autoridad técnica ambiental que las modificaciones no debían ingresar al SEIA por no ser cambios de consideración, es decir, modificaciones de escasa relevancia, antecedentes mediante los cuales busca acreditar que, en todas las oportunidades en que su representada ha presentado antecedentes al SEA, ha sido con la finalidad de mejorar su operación, en cuanto se ha pretendido ir controlando los vectores y la proliferación de malos olores a través de la inversión en tecnología moderna que permita ir disminuyendo cada vez más la generación de olores y otros impactos del proyecto, lo cual demostraría no ser efectivo lo que señala la recurrente en orden a que existiría una elusión del SEIA, haciendo presente que debido a un desperfecto en la bomba que causó el derrame de purines, fue previsto como una contingencia en el marco del SEIA mediante el denominado "Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias", de manera que se trata de un hecho



expresamente regulado en la RCA N° 347/2015. De esta manera, su ocurrencia no se puede catalogar como un acto ilegal, planteando que en todas las actividades que se someten al SEIA es obligación indicar situaciones anómalas al funcionamiento normal (como accidentes) y establecer acciones para hacerles frente, conforme lo exigen los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento del SEIA. Al respecto detalla que el pasado 19 de julio de 2022 (no ocurrió el 27 de julio de 2020 como señala la recurrente) se produjo una falla operacional en el sector del pozo de homogenización de engorda, en las instalaciones del Plantel Rucapequén, sosteniendo que de acuerdo a la investigación interna, la falla operacional se produjo debido a un taponamiento imprevisto de sólidos en el ducto que conduce los purines desde los pabellones de engorda hasta el pozo de homogenización, lo que forzó la bomba que impulsa los purines desde los pabellones hacia el pozo, provocando la quema del motor de la bomba y la consecuente falla del tablero eléctrico. Esta falla operacional generó un rebalse en el pozo de homogenización, el cual se estima en un volumen aproximado de 120 m³. El rebalse del pozo de homogenización, tuvo como consecuencia que el purín escurriera por el predio, lo que debido a la pendiente del terreno hizo que éste se dirigiera hacia un curso de agua superficial cercano que comienza en el predio de su representada, denominado “Estero Sin Nombre”, tipo canal de aguas lluvias de carácter temporal que se circula durante el invierno. El flujo de purín hacia el pozo fue cortado totalmente luego de la contingencia, y se restableció la capacidad de bombeo, de acuerdo a las acciones tomadas por mi representada. De esta manera, luego de la instalación de una nueva bomba, el Plantel, al día de hoy, se encuentra funcionando en completa normalidad. Expresa que de ello se informó el 20 de julio a la Superintendencia del Medio Ambiente, la que con fecha 21 de julio de 2022, se apersonó en el Plantel Rucapequén a través de personal de la Seremi de Salud del Ñuble, y se procedió a iniciar un sumario sanitario, por lo que la materia ya se encuentra sometida al imperio del derecho mediante las vías establecidas al efecto



(SMA y SEREMI de Salud), tal como fue informado, por lo demás, por esa propia SEREMI en el Oficio CP N° 8886 / 2022, de fecha 26 de agosto de 2022.

En un segundo capítulo de su informe la recurrida manifiesta las razones por las cuales la presente acción constitucional debería ser rechazada, sosteniéndose al respecto lo siguiente:

(i) El recurrente presentó el recurso de protección respecto de personas indeterminadas: El recurso de protección debe ser declarado improcedente, puesto que no es una acción popular.

(ii) El recurso de protección no es la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental; existe, además, un procedimiento especial que asegura una tutela judicial efectiva y evita una indefensión.

(iii) Las materias alegadas se encuentran sometidas al imperio del derecho: existe un sumario sanitario ante la SEREMI de Salud, un proceso de fiscalización ante la SMA y una derivación de antecedentes a la DGA.

(iv) No se configuran los presupuestos para interponer un recurso de protección: no se trata de derechos indubitados que requieran cautela inmediata.

Conforme lo expresado, considera que su representada no ha incurrido en una acción u omisión ilegal ni arbitraria, pues sus actos se han apegado estrictamente al ordenamiento jurídico puesto que:

a. No existe una elusión del SEIA, pues el Proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental favorables: se trata de una actividad regulada y sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales.

b. El Proyecto, en condiciones normales de operación, considera el tratamiento de los purines mediante biodigestores, de tal manera que el efluente líquido es utilizado para riego: el derrame de purines en el Estero Sin Nombre fue una situación excepcional o de contingencia que está prevista en el marco del SEIA, conforme a las normas dispuestas en el Reglamento del SEIA.



c. El Proyecto cuenta con un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias que fue implementado y ejecutado al momento de tomar conocimiento de la falla que originó el derrame de purines.

d. Se adoptaron una serie de medidas para evitar cualquier riesgo a la salud de la población o a los diversos componentes del medio ambiente, de manera que estos se encuentran debidamente protegidos.

Añade que la recurrente construyó su “espejo de aguas” (tranque) al margen del ordenamiento jurídico, pues la obra fue construida sin derechos de aprovechamientos de aguas superficiales y sin contar con los permisos sectoriales necesarios para una obra de tales características.

Considera que no existe vulneración a las garantías constitucionales que se estiman infringidas, ya que:

a. No existe una afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la CPR), toda vez que no se produjo una privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de dicho derecho, al no existir un acto ilegal de mi representada, ni tampoco se configuraron efectos sobre el medio ambiente.

b. No existe infracción del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, toda vez que los antecedentes presentados por mi representada a la SMA permiten descartar cualquier riesgo sobre la salud de las personas (artículo 19 N° 1 de la CPR).

c. No existe discriminación arbitraria, pues la autoridad ejecutó sus facultades de investigación y fiscalización con celeridad, por lo que no es efectiva la supuesta lentitud señalada por el recurrente, de forma que no hay una privación, perturbación o amenaza a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la CPR).

d. No existe una afectación a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos: no existe una situación de indefensión, pues tanto la SMA, como la SEREMI de Salud, se encuentran conociendo del asunto (artículo 19 N° 3 de la CPR).



e. No existe una afectación al derecho a la protección de la salud, toda vez que el Proyecto en su diseño ambientalmente aprobado no derrama purines en ningún cuerpo de agua, pues solo se trató de un accidente o contingencia (artículo 19 N° 9 de la CPR).

f. No existe una afectación al derecho a presentar peticiones a la autoridad, pues el recurrente concurrió a la autoridad administrativa sin obstáculo alguno, y por lo demás, la supuesta necesidad de paralización del derrame de purines no es necesario, toda vez que correspondió a una contingencia aislada que ya fue subsanada y que no forma parte de la operación normal del Proyecto (artículo 19 N° 14 de la CPR).

g. No existe una afectación del derecho de propiedad en sus diversas especies, pues la recurrente no solamente no ha acreditado un dominio sobre su predio, sino que, además, por un lado, no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas cuyo dominio se pueda ver afectado, y por otro, el agua en tanto recurso hídrico es un bien nacional de uso público (artículo 19 N° 24 de la CPR).

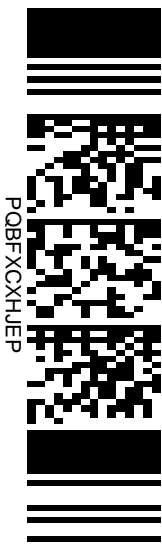
También se reclama que la presente acción constitucional, no obstante ser una acción cautelar que tiene por objeto proteger exclusivamente a personas concretas o específicas frente a posibles privaciones, perturbaciones o amenazas de sus derechos fundamentales, la presente acción constitucional resulta improcedente, ya que ha sido interpuesta en favor de personas indeterminadas, no concretas, mediante referencias genéricas y abstractas a grupos familiares y vecinos de las zonas aledañas, sin hacer referencia a individuos concretos. Cita fallos de la Corte Suprema, Rol N° 5888-2019, Rol N° 127.204-2020.

En un tercer capítulo de su informe detalla que la presente acción constitucional, no constituye la vía idónea para ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental, desde que la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N° 20.600”), promulgada el 18 de junio de 2012 y publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012, entregó a dichos Tribunales la competencia de conocer las



controversias medioambientales, de conformidad a lo establecido en su artículo 17 y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento. Cita fallos de la Corte Suprema, Rol N° 43.358-2017, Rol N° 15.053-2020. Detalla que, de conformidad con la Ley N° 20.417, Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 3° letras a) e i) y artículo 35 letra b), el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de una RCA e investigar eventuales elusiones al SEIA es la SMA, haciendo presente que la competencia exclusiva y excluyente de la SMA para resolver eventuales elusiones al SEIA ha sido reconocida por la Corte Suprema mediante sentencia dictada en la causa Rol N° 29.992-2019.

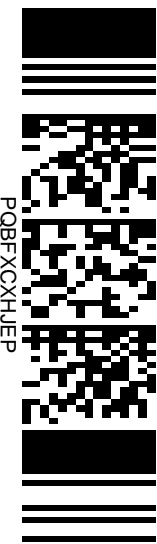
Manifiesta que los hechos en que se sustenta la presenta acción constitucional, ya se encuentran sometidas al imperio del derecho, desde que existe un sumario sanitario ante la SEREMI de Salud, y un proceso de Fiscalización ante la SMA así como una derivación de antecedentes a la DGA, procedimientos administrativos los cuales señala el letrado, generan efectos directos y relevantes en esta acción cautelar desde una triple perspectiva, ya que denota que no existe una necesidad de cautela urgente, pues la materia ya se encuentra siendo conocida por la vía que el ordenamiento jurídico prevé al efecto, ante la SMA, la SEREMI de Salud y la DGA. En otras palabras, no existe una indefensión, menos si se considera que no se seguirán descargando purines en cursos de agua, pues se trató de una contingencia y no de una operación normal del Proyecto. El recurso carece de objeto y oportunidad, pues actualmente no existe descarga de purines a ningún curso de agua y las materias que en el presente recurso se ventilan, exceden la naturaleza de un recurso de protección, puesto que no sólo hay derechos e intereses controvertidos entre partes sino también es de suyo indispensable un análisis e interpretación de normas ambientales y autorizaciones administrativas (RCAs) por parte de servicios públicos, razón esta última la cual por si sola, es razón suficiente para rechazar el recurso de protección interpuesto. Cita fallo de esta Corte de Apelaciones en causa Rol N° 259-2014 (confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°



25.938-2014); de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 900-2011

También se alega que en la especie, no se configura los presupuestos para interponer un recurso de protección, desde que no se trata de derechos indubitados que requieran cautela inmediata, citando al respecto fallos Rol N° 21.735-2016 y Rol N° 18.861-2018, de la Corte Suprema, estimando que la acción de protección no constituye una instancia mediante la cual se busque debatir sobre la procedencia o no de un derecho, y mucho menos determinar si existe o no una afectación del medio ambiente o un daño ambiental, en términos de afectación a flora, fauna o la existencia constante de malos olores, y el presente caso, no se trata de derechos indubitados o incontrovertibles que requieran una protección inmediata, sino que la controversia reside en determinar si existe una elusión al SEIA y si existe o no contaminación en diversos componentes ambientales (aguas, flora, fauna, etc.), labor la que implica considerar aspectos técnicos ambientales e interpretativos que escapan de la naturaleza cautelar de esta acción.

Asimismo argumentó que la recurrida no ha incurrido en una acción u omisión ilegal ni arbitraria, desde que todas sus actuaciones se han apegado estrictamente al ordenamiento jurídico, no existiendo a la fecha una elusión del SEIA, pues el proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental favorables y se trata de una actividad regulada y sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales. Detalla que el proyecto, en condiciones normales de operación, considera el tratamiento de los purines mediante biodigestores, sin generar guano, pues los sedimentos del biodigestor son retirados y enviados a un relleno sanitario y, además, el efluente líquido es utilizado para riego: el derrame de purines en el Estero Sin Nombre fue una situación excepcional o de contingencia y prevista en el marco del SEIA, destacando que el proyecto se encuentra evaluado ambientalmente y regulado en las RCA obtenidas, reconociendo que el derrame de purines correspondió a un accidente o contingencia dentro de la operación del Proyecto, el cual cuenta con un Plan de Prevención de



Contingencias y Emergencias que fue implementado y ejecutado al momento de tomar conocimiento de la falla que originó el derrame de purines, por lo que el derrame objeto de la presente acción cautelar, obedeció a un accidente o contingencia y no al funcionamiento normal de Plantel. Asevera que, frente a tal hecho, se adoptaron una serie de medidas para evitar cualquier riesgo a la salud de la población o a los diversos componentes del medio ambiente, de manera que estos se encuentran debidamente protegidos, detallando que las acciones que se tomaron el día 20 y 21 de julio de 2022, fueron:

a. Se activó el plan de comunicaciones: se dio aviso del tipo de falla, origen, magnitud, zona afectada, superficie afectada, incluyendo el curso de aguas lluvias superficial (Estero sin nombre) vía telefónica al gerente general, gerencia de producción y gerencia de sustentabilidad;

0 b. Detención del flujo de purines: se detienen las labores de aseo de pabellones, en el sector que alimenta el pozo de homogenización, con lo cual se deja de enviar purines hacia los pozos;

1 c. Determinación de zona donde ocurrió el derrame de purines; se trabajó en determinar la zona para poder planificar su limpieza, contratando los equipos correspondientes.

2 d. Inspección de la zona afectada;

3 e. Reemplazo de bomba por una de mayor capacidad, con el fin de que sea capaz de impulsar el flujo desde el pozo de homogenización hasta el sector de tratamiento a través de biodigestores.

4 f. Varillaje de la tubería rota, retiro de sólidos acumulados, y posterior reparación de la tubería.

0 g. Reforzamiento de medidas de control y contingencia al personal (capacitación sobre el PPCE).

1 Refiere que su representada, en respuesta a un requerimiento de información de la SMA, presentó el Informe “Antecedentes Técnicos Efectos derrame purines”, concluyendo que el derrame de purines “(...) *no causó un riesgo sanitario inminente a la población por contaminación de aguas*



subterráneas ni perjuicios a las labores de cultivos de hortalizas aguas abajo”, de acuerdo a los siguientes motivos:

2 a) El purín de cerdo, debido a sus componentes, es recomendado por entidades técnicas para fertilización de suelos y alimentación animal;

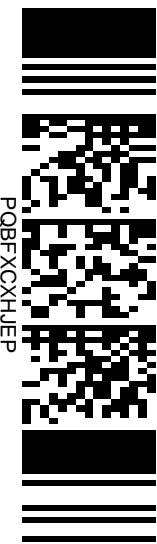
3 b) El suelo del predio Rucapequén posee una tosca, la cual, debido a sus características granulométricas tiene prácticamente nula permeabilidad, por lo cual, la probabilidad de que el derrame haya permeado la napa es prácticamente nula;

4 c) De acuerdo a la inspección en terreno, se puede confirmar que aguas abajo del Plantel Rucapequén no hay cultivos de hortalizas; y,

5 d) El Estero Cauquenes, produce una dilución de 13 veces sobre las aguas del Estero sin Nombre, que recibió parte del derrame de purines.

6 Agrega que, sumado a lo anterior, su representada presentó a la SMA e implementó el “Programa de Seguimiento a curso superficial de aguas lluvias, Estero sin Nombre”. Este programa considera un muestreo semanal, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de contacto del purín con en el curso de agua, de los parámetros del agua, teniendo como referencia la norma NCh 1.333, haciendo presente que dicho seguimiento está a cargo del laboratorio del EULA de la Universidad de Concepción y cuyos resultados de los muestreos han sido presentados a la Autoridad Ambiental.

7 En otro aspecto de su informe el letrado reclama que la actora, construyó su “espejo de agua”, al margen del ordenamiento jurídico, ya que la obra fue construida sin derechos de aprovechamientos de aguas superficiales y sin contar con los permisos sectoriales, destacando que la recurrente no acompañó copia de los derechos de aprovechamiento de aguas que la habilitaban para extraer el agua del Estero, conforme señala en su recurso de protección, lo cual considera que se debería al hecho que la recurrente no tiene tales derechos, manifestando que de acuerdo a la información publicada en el sitio web de la DGA, la recurrente solamente cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas otorgados en el año 2013, pero no para el uso de aguas superficiales y sólo el 31 de



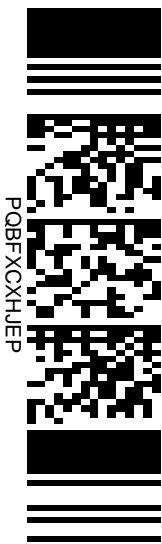
agosto de 2022, es decir 8 meses después de la construcción de su espejo de agua y con posterioridad a la presentación de esta acción de protección, la recurrente solicitó a la DGA el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, petición la cual lo fue para “fines turísticos–sustentables y recreativos”.

8 En el plano de las garantías constitucionales refiere que no existe una afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que no se produjo una privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de dicho derecho, al no existir un acto ilegal, ni tampoco se configuraron efectos sobre el medio ambiente, destacando en este apartado que, de conformidad con los resultados del muestreo de aguas superficiales tomado el día 23 de agosto de 2022, presentado a la SMA con fecha 5 de septiembre, la situación se encuentra subsanada. Incluso, el punto aguas abajo del derrame muestra mejores parámetros que el punto aguas arriba del área del accidente y por lo mismo, los componentes del medio ambiente se encuentran a salvo, no existiendo antecedentes técnicos que den cuenta de lo contrario. Cita fallo de la Corte Suprema Rol N° 105–2014.

9 Finalmente expresa que, según se desprende de la lectura del recurso de protección, la recurrente intenta instrumentalizar la alegación de la infracción del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, subyaciendo un interés patrimonial en la ejecución de un proyecto inmobiliario y en la plusvalía de los terrenos de distintos propietarios, presumiendo que la preocupación de la recurrente no es la contingencia ocurrida, sino la reducción del valor económico de los terrenos aledaños y de un proyecto inmobiliario, producto de la legítima operación del Proyecto de su representada. En definitiva, estima que no existe una afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues el Proyecto ha sido sometido al SEIA, el derrame accidental fue evaluado ambientalmente como una contingencia posible –la cual fue remediada–, y por lo demás, no se concretó ningún impacto significativo al medio



ambiente. También refiere que no ha existido infracción del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, toda vez que los antecedentes presentados a la SMA permiten descartar cualquier riesgo sobre la salud de las personas, haciendo presente que la recurrente, no acompañó ningún antecedente, documento o medio de prueba para sustentar las supuestas sintomatologías alegadas (nauseas, diarreas, dolores de estómagos, vómitos, entre otros síntomas). Además, destaca que, conforme a lo informado por la SEREMI de Salud, mediante Oficio CP N° 8886/2022, habiendo sido inspeccionado el Proyecto por la Autoridad Sanitaria, la autoridad ambiental y la Municipalidad de Chillán Viejo, no se constataron malos olores. Por último, indica que, de acuerdo a lo desarrollado previamente, no existió afectación de aguas subterráneas ni cultivos producto de la contingencia. Además, el componente aguas superficiales volvió a su estado anterior a la ocurrencia del accidente, de conformidad con los resultados de las muestras tomada con fecha 23 de agosto de 2022 y presentados a la SMA con fecha 5 de septiembre de 2022. Refiere el letrado que no ha existido la discriminación arbitraria alegada por la actora, pues la autoridad ejecutó sus facultades de investigación y fiscalización con celeridad, por lo que no es efectiva la supuesta lentitud señalada, de forma que no hay una privación, perturbación o amenaza a la igualdad ante la ley. Asimismo, sostiene que tampoco ha existido una afectación a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, desde que no existe una situación de indefensión, pues tanto la SMA, como la SEREMI de Salud, se encuentran conociendo del asunto, como también no se ha dado una afectación al derecho a la protección de la salud, toda vez que el Proyecto en su diseño ambientalmente aprobado no derrama purines en ningún cuerpo de agua, pues solo se trató de un accidente o contingencia, no se ha afectado el derecho a presentar peticiones a la autoridad, pues el recurrente concurrió a la autoridad administrativo sin obstáculo alguno, y por lo demás, la supuesta necesidad de paralización del derrame de purines no es necesario, toda vez que correspondió a una contingencia aislada que ya fue



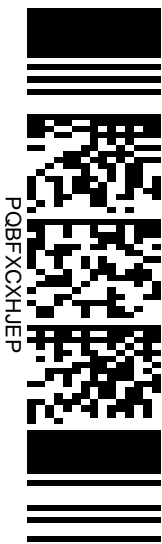
subsana y que no forma parte de la operación del Proyecto y finalmente, también descarta la vulneración del derecho de propiedad en sus diversas especies, pues la recurrente no solamente no ha acreditado un dominio sobre su predio, sino que, además, por un lado, no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas cuyo dominio se pueda ver afectado, y por otro, el agua en tanto recurso hídrico es un bien nacional de uso público.

10 Termina solicitando se tenga por evacuado el informe requerido, considerarlo al momento de resolver sobre el recurso de protección interpuesto, para efectos de que sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

11 3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

12 4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

13 5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.



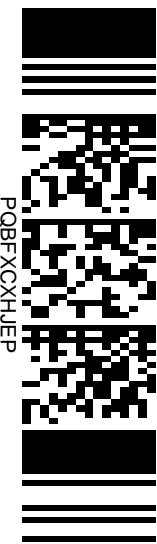
14 6°.- Que, antes de entrar al fondo del asunto, es necesario previamente resolver la improcedencia del recurso, alegada por la parte recurrida, que dice relación con la circunstancia a que el recurrente lo presentó respecto de personas indeterminadas, no siendo una acción popular y respecto a que esta no es la vía idónea para ventilar asuntos contencioso administrativos de naturaleza ambiental.

15 7°.- Que, en cuanto a la primera alegación será desestimada, por cuanto al interponer el recurso lo hizo únicamente en representación de don Danilo Rodrigo Pavéz Rodríguez, y no de otras personas en forma indeterminada, además, será desechada la segunda, en razón que, la competencia de esta Corte, para dilucidar el conflicto de relevancia jurídica traído a su conocimiento y decisión, se encuentra determinado por las peticiones concretas vertidas en la acción constitucional planteada.

16 8°.- Que en relación con el fondo del asunto, el recurrente imputa a la recurrida la conducta ilegal y arbitraria de verter aguas contaminadas y desechos en un cauce de agua, Estero Cauquenes, contaminándolo con desechos provenientes de la faena de cría y engorda de porcinos, lo cual a su vez contaminó un espejo de agua, causando vulneración a sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 14, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta fundamental.

17 9°.- Que, por su parte la recurrida, reconociendo el derrame de riles y purines en el estero indicado, alega que aquello habría tenido un origen accidental, y que a fin de evitar mayores daños al ambiente se activó el plan de contingencia aprobado por la autoridad para controlar este tipo de eventos.

18 Hace presente además que, su actividad económica, esta se encuentra sujeta al sistema de impacto ambiental y que los hechos que originan la acción constitucional son actualmente objeto de sumarios administrativos



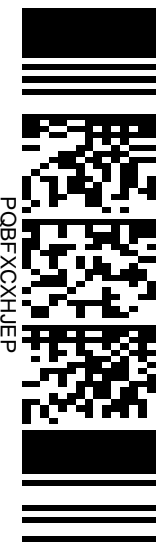
ante la autoridad sanitaria, de medio ambiente y de la dirección general de aguas de la región de Ñuble.

19 Agregó a su defensa que la recurrente ha incurrido en actuaciones ilegales de mayor envergadura, al intervenir el curso de agua Estero Cauquenes, desviando agua a su predio sin contar con derechos de aprovechamiento de aguas que la legitimen.

20 **10°.-** Que, para resolver el asunto constan en autos los siguientes informes:

a.- El de fecha 26 de agosto de 2022 emanado de la SEREMI Salud Ñuble, suscrito por doña Ximena Salinas Urrutia, quien expresó que las últimas denuncias formales sobre la actividad de Plantel Porcino realizado por la recurrida se recibieron en Oficina de Partes los días 12 de julio y 29 de julio del presente año, denuncias que se realizaron por la Municipalidad de Chillán Viejo, mediante Oficios N° 448 y 510 respectivamente, dirigidos a la Superintendencia del Medio Ambiente con distribución a la Autoridad Sanitaria, detallando que los hechos denunciados corresponden a los expresados en el tenor del recurso, a saber, vertimiento de residuos líquidos a curso de agua superficial, además de emanación de olores molestos.

A continuación afirmó que a raíz de lo anterior, dicha SEREMI concurrió a terreno los días 15 y 21 de julio. El primer día de ellos, se coordinó y fiscalizó en conjunto con la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Chillán Viejo, realizando recorrido a límites de Planta Colun, Planta Cencosud y Planta Maxagro, sin evidenciar la derivación de residuos líquidos hacia el suelo o a curso superficial de agua, ni olores molestos. Posteriormente, en fiscalización del día 21 de julio, se constató el hecho denunciado, es decir, escurrimientos de residuos líquidos en suelo (120 m³ aprox.), evidenciando que se trataba de purín no tratado y vertido en área no autorizada, representando ello un riesgo sanitario inminente para

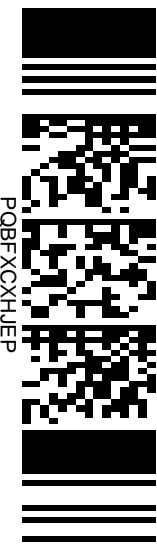


los vecinos, pues se afectó el curso superficial del agua y se infiltró en napas subterráneas.

Que, a raíz de la mencionada fiscalización de fecha 21 de agosto de 2022, se extendió Acta de Inspección N° 25425-26, y se notificó en el acto el inicio sumario sanitario en contra de la empresa AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A, por incumplimiento de los artículos 67 y 71 del Código Sanitario, además de lo preceptuado en el artículo 17 del D.S N° 594/99, del Minsal, el cual se encuentra aún en tramitación, estando a la fecha resuelto en primera instancia, pero dentro de los plazos legales para impugnar la decisión adoptada por la Autoridad Sanitaria, por lo que no se encuentra firme y ejecutoriado.

Finalmente informa que, además de la instalación ubicada en Ruta 5 Sur km 415 de la comuna de Chillán Viejo, la empresa cuenta con otra instalación ubicada en Fundo El Peumo, de la misma comuna, la cual también ha sido objeto de fiscalización, considerando además que ambas instalaciones se han sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Favorable.

b.- El de la Superintendencia del Medio Ambiente, en donde el (S) don Emmanuel Ibarra Soto, se refirió que, con fecha 18 de agosto de 2022, la División de Fiscalización de la SMA, derivó el informe de fiscalización expediente DFZ-2022-1856-XVI-RCA al Departamento de Sanción y Cumplimiento, que entrega antecedentes, gestiones y hallazgos asociados a un derrame de purines constatado que generó 11 denuncias por olores molestos, algunas de las cuales fueron interpuestas por los recurrentes. Al respecto, con fecha 20 de julio de 2022, funcionarios de la SMA constataron que el proyecto mantuvo una descarga directa de purines desde el pozo sector engorda de purines, en un caudal continuo de alrededor de 1 litro por segundo, durante todo el proceso de fiscalización. La descarga se materializó a partir de una cota de rebalse del pozo en el sector sur, para posteriormente habilitar una manga plástica de alrededor de 30 metros de

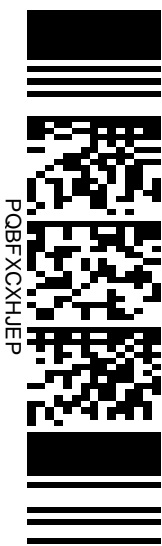


largo y 10 centímetros de diámetro, en una descarga seca con escurrimiento gravitacional afectando 20.000 m² y la calidad de agua en un curso natural por a lo menos 7 kilómetros aguas abajo, evidenciando olores y fecas de cerdo. Con ello, el titular ocasionó hechos que pueden ser constitutivos de infracción, ya que el proyecto no considera descargas crudas o sin tratamiento en sus RCA, generando un foco de olores molestos en todo el sector. Agrega que dichos antecedentes se encuentran actualmente en análisis por parte de Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

Adicionalmente, de forma previa a los hechos señalados, se habían presentado un total de 198 denuncias en contra de la Unidad Fiscalizable ya referida, todas ellas asociadas a olores molestos complementadas con presencia de vectores y contaminación de napas, lo cual dio origen a actividades de fiscalización y al informe de fiscalización DFZ-2021-2197-XVI-RCA, así como a la dictación de medidas provisionales que fueron incumplidas por el titular. Dichos hallazgos y antecedentes generaron el procedimiento sancionatorio rol D-060-2022, formulándose cargos a Maxagro S.A., propietaria de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., con fecha 4 de abril de 2022. Dicho procedimiento sancionatorio se encuentra actualmente en curso, en análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular.

Finalmente refiere que, en el marco del procedimiento sancionatorio referido, se originó la medida provisional expediente MP-019-2022, ordenándose, mediante la Resolución Exenta W 592, de 20 de abril de 2022, "Presentar un programa de control para la aplicación de digestato en época de riego, mediante la cuantificación y registro de los caudales aplicados al día, y su relación con las superficies efectivas de riego". Al respecto, el titular presentó un reporte de las medidas provisionales ordenadas, el cual se encuentra en análisis.

c.- Que también informó la Municipalidad de Chillán Viejo, mediante su Alcalde don Jorge Del Pozo Pastene, quien se refirió que en la Unidad de Renta y Patentes se registra otorgamiento y pago por parte de la empresa de



2 patentes provisorias en el año 1997, además de pagos por derechos varios en la Dirección de Obras. Posteriormente, en fiscalizaciones realizadas años atrás, se constató que desarrollaban una actividad primaria, lo que no está afecto al cobro de patente de acuerdo al inciso 2 del artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales y el artículo 3 del Decreto ley 434, "Reglamento para la Aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV".

21 **11°.-** Que, es un hecho que no resulta discutido que entre los días 19 y 27 de julio del año en curso, se produjo un derrame de aguas contaminadas con riles y purines provenientes de la faena de cría y engorda de cerdos, que desarrolla la recurrida, las que desembocaron en el Estero Cauquenes, contaminando dicho curso de aguas, y los predios colindantes que se encontraban aguas abajo.

22 Que, puestos los hechos en conocimiento de la autoridad sanitaria y medio ambiental, se dispuso iniciar los respectivos sumarios sanitarios, los que a esta época no se encuentran afinados.

23 **12°.-** Que, de lo reseñado, se colige que las autoridades administrativas correspondientes, se encuentran desarrollando los procedimientos específicos de fiscalización respecto de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., motivo por el cual, el presente recurso no podrá prosperar, dado que existen vías específicas y técnicas para discutir y resolver los hechos denunciados, mismas que han sido accionadas por los actores en sede administrativa y que se encuentran actualmente pendientes de resolución, no siendo esta, por ahora, la vía idónea para conocer del asunto, lo que necesariamente conlleva el rechazo de la acción interpuesta, tal como se dirá.

24 **13°.-** Que, por lo razonado precedentemente, ya que como se dijo el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, ante la autoridad sectorial competente, no podrán tomarse en consideración por esta Corte las alegaciones efectuadas por la recurrida, en lo tocante a las medidas adoptadas actualmente, que evitan la contaminación en el curso de agua,



como asimismo, el escurrimiento de material contaminante como riles o purines en el terreno colindante al Estero Cauquenes, que afecten el predio de la recurrente.

25 **14°.** – Que, en este entendido, tratándose la acción constitucional de protección de urgencia de derechos vulnerados, esta vía ha perdido oportunidad, por haber cesado los actos denunciados, a consecuencia de la oportuna acción de los entes fiscalizadores, resultando innecesario entonces entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como vulneradas.

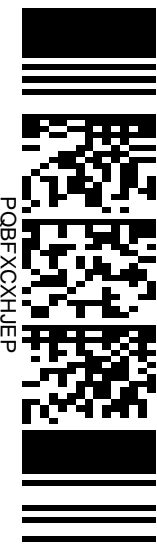
26 Por estas consideraciones y de conformidad, además, por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el deducido por el abogado don Juan Carlos Baeza Guevara en favor de don Danilo Rodrigo Pavéz Rodríguez, en contra de Agrícola y Ganadera Chillan Viejo S.A.

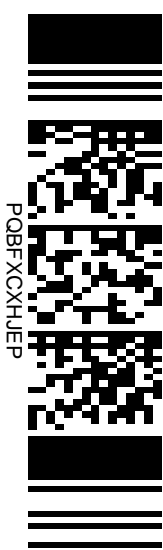
27 Regístrese, notifíquese y comuníquese.

28 En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

29 Redacción a cargo del Ministro señor Claudio Arias Córdova.

30 **Rol N°4920-2022- Protección.-**

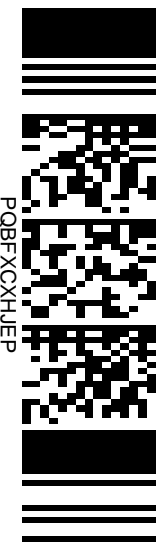




PQBFXCHJEP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a dos de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.